

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M. 09 de febrero de 2023.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 1414-13-EP, el escrito presentado el 19 de octubre de 2021 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2013, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que negó una acción constitucional de *hábeas corpus* propuesta por Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza (accionantes), en la que alegaron que fueron privadas de su libertad desde hace más de un año en un proceso de acumulación de causas -entre los presuntos delitos de apropiación ilícita y peculado- y que por tal, la prisión preventiva había caducado.¹ No obstante, la Sala consideró que “*la prisión preventiva era legal, legítima y enmarcada dentro del ordenamiento constitucional y jurídico.*” Inconformes con la decisión, las accionantes presentaron recurso de apelación.
2. El 1 de agosto de 2013, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de apelación (sentencia de segunda instancia) y confirmar la sentencia subida en grado. El 9 de agosto de 2013, las accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la referida sentencia.
3. El 25 de agosto de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 1414-13-EP/21, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y dejó sin efecto la decisión dictada el 1 de agosto de 2013 por considerar que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, la Corte ordenó tres medidas de naturaleza dispositiva, siendo estas: dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, declarar la sentencia como una forma de reparación en sí misma, y llamar la atención a las y los entonces jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.² Además, la Corte ordenó la difusión de la sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura (CJ) y a todos los servidores judiciales por parte del CJ e informar del cumplimiento de la medida.³

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1414-13-EP/21 del 25 de agosto del 2021, párr. 8:

El 14 de junio de 2013, las señoras Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza presentaron una acción constitucional de hábeas corpus alegando que se encontraban privadas de su libertad desde hacía más de un año (sic). Esto es, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 14 de junio de 2013, por orden de detención emitida por el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha (causa número 2012-0979). Que con fecha 31 de octubre de 2012, el juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso la acumulación de la causa 0979-2012 a la causa No. 1405-2012, por el delito de peculado, en conocimiento del Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha. Este último, dictó auto de llamamiento a juicio, “...manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva”.

² *Ibidem*, decisorio 3: “c) Hacer un llamado de atención a las y los entonces jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: Paulina Aguirre Suarez, Eduardo Bermúdez Coronel y María Rosa Merchán Larrea, quienes dictaron la sentencia objeto de la presente acción.”

³ La disposición textual consta en el acápite de verificación al cumplimiento de la sentencia.

4. La sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 2 de septiembre de 2021, según razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.⁴
5. La Corte identifica como sujeto obligado de la sentencia al CJ.
6. El 19 de octubre del 2021, el CJ remitió a la Corte un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.⁵

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

9. En virtud de los antecedentes expuestos, este Organismo verificará únicamente el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia, considerando que las medidas de naturaleza dispositiva – dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, declarar la sentencia como una forma de reparación en sí misma y el llamado de atención –,⁶ de acuerdo con la sentencia No. 64-11-IS/19, “(...) *se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.*”

3.1. Medida de difusión de la sentencia

10. La Corte Constitucional en sentencia resolvió:

*Que el Consejo de la Judicatura **publique la ratio decidendi** de esta sentencia correspondiente a los párrafos 35 a 46, en la **parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida** (énfasis agrgado).*

⁴ La razón de notificación consta en el siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3MmYzZWQ1My0wNjgxLTQzOTMtYTViZS11OTg5ZGI3ZmNIMzUucGRmJ30=

⁵ Oficio-CJ-DG-2021 -1694-OF presentado el 19 de octubre del 2021 por Heytel Alexander Moreno Terán, exdirector general del CJ.

⁶ Las citas textuales se encuentran en las notas al pie 3 y 4.

11. La medida ordenada en sentencia contiene las siguientes obligaciones: **i.** la publicación de la sentencia – específicamente de su *ratio decidendi* correspondiente a los párrafos 35 a 46– en la página web institucional, por el periodo de tres meses; **ii.** la difusión de la sentencia a todos los operadores de justicia del país durante el mismo periodo; e, **iii.** informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de la sentencia en el término máximo de 20 días desde su notificación.
12. Sobre la **publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en la página web institucional**, el 19 de octubre de 2021, el CJ presentó un oficio en el cual adjuntó información sobre su cumplimiento -véase nota al pie 5-. De la información remitida, la Corte verifica el memorando⁷ enviado de la dirección nacional de comunicación social del CJ al director general de la misma institución, en el que consta el link de la publicación en el sitio web institucional.
13. Con lo cual, la Corte Constitucional verificó que los párrafos 35 y 46, junto a un link a la sentencia, a la presente fecha continúan publicados en el sitio web institucional.⁸ Sin embargo, esta Corte observa que la medida consistía en la publicación de los párrafos 35 al 46, más no solo los párrafos 35 y 46 como lo realizó el CJ. No obstante, al encontrarse publicado un enlace con la totalidad de la sentencia⁹, la Corte determina el cumplimiento defectuoso de la medida.
14. Sobre la **difusión de la sentencia a todos los operadores de justicia**, el 19 de octubre de 2021, el CJ presentó un oficio en el cual informó sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia. Como respaldo, adjuntó un CD con los respectivos memorandos de cada dirección provincial, de los que esta Corte constata la difusión de la sentencia realizada por medio de correos electrónicos enviados a las y los servidores judiciales a nivel nacional. Es decir, el CJ justificó con documentos el cumplimiento de la medida conforme fue ordenado en sentencia.
15. Por lo cual, la Corte constata que la sentencia fue difundida a las y los operadores de justicia conforme fue ordenado en sentencia y determina el cumplimiento integral de la medida.
16. Por último, respecto a la obligación de **informar sobre el cumplimiento de la sentencia**, la Corte ordenó al CJ cumplir con esta obligación en el término máximo de 20 días, en atención a ello, este Organismo realizará la contabilización del mismo, luego de los 3 meses señalados para el cumplimiento de la medida de difusión. Conforme se expuso en los antecedentes, la sentencia fue notificada el 25 de agosto de 2021, por lo que el plazo feneció el 25 de noviembre de 2021. El CJ remitió información a este Organismo sobre el cumplimiento de la medida el 19 de octubre de 2021, es decir, antes

⁷ Memorando circular No. CJ-DNC-2021-0097-MC del 08 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Comunicación Social a la Dirección General del CJ.

⁸ Revisión del sitio web institucional del CJ, el 8 de enero de 2023.

⁹ El enlace a la sentencia publicada en la página web institucional del CJ es el siguiente:
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%201414-13-EP21.pdf>

que fenezca el plazo para la difusión de la sentencia; y, por consiguiente, el término para informar. Sin embargo, la Corte confirmó que la sentencia continúa publicada a la presente fecha, luego de la constatación realizada en la página web institucional.¹⁰ Por lo tanto, la Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la obligación.

17. Así, la Corte constata el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la medida de difusión de la sentencia, por lo tanto, determina el cumplimiento integral de la misma.
18. Por último, al verificar el cumplimiento integral de la medida ordenada en sentencia y al no existir más medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas dentro de la causa No. 1414-13-EP, procede a ordenar el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

IV. Decisión

19. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar el cumplimiento defectuoso respecto de la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia; y, el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia a los operadores de justicia, así como la obligación de informar por parte del Consejo de la Judicatura contenida en el decisorio numeral 3 de la sentencia No. 1414-13-EP/21.
 2. Ordenar el archivo de la causa No. 1414-13-EP.
 3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ Véase nota al pie 9.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL